000010/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. R., G. c/ A., E. G., A., M. E., A., M. A. y A., M. A. s/ ESCRITURACION –Legajo de copias art. 252 Ley XIII N° 5-", Expte. Nro. 10/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 1481/2010).-

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la demandada reconvincente a fs. 102 (del principal), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 11/12.-

Se agravia, la recurrente porque se le negó la citación del tercero, so pretexto que su parte no ha acreditado la vinculación de la Sra. R. M. S. C. con el caso.- Sostiene que es incomprensible lo resuelto toda vez que casi simultáneamente se suspendió el trámite inscriptorio en los autos: "A. A., J. E., R. D. C. A. y F. D. C. G. D. de A. s/ Sucesión" Expte. N° 294/05. Sostiene que la Sra. S. se presentó, sin ser parte en el sucesorio, y solicitó la suspensión del trámite de inscripción de la declaratoria de herederos respecto de los inmuebles relictos. Agrega que, en esa oportunidad, acompañó copia de los instrumentos privados donde se documentó el negocio celebrado entre esas partes con relación al inmueble entonces individualizado como lote ** de la manzana ***.- Reitera que al momento de resolver su pedido de citación de tercero el juez no examinó el expediente sucesorio, que es la prueba determinante ofrecida por su parte. Hace reserva de recurrir ante la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ella dependan.

A fs. 20 y vta., la actora contesta los agravios vertidos, solicitando se rechacen los mismos.- Hace reserva del caso federal.

I.- En primer lugar se ha de señalar que la citación de terceros al proceso, no implica obligar a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino solamente darle la intervención imprescindible para que las actuaciones puedan serles opuestas en la eventual acción regresiva (Cfme. Corte Suprema en la causa "Giménez Zapiola" de 1990, Fallos 313:1053, entre otras; CSJN, 23/10/90, JA, 1991-II-38).-

El llamado coactivo del tercero efectuado por la parte demandada, tiene por objeto preservar una posible acción regresiva evitando que en ella el citado pueda argüir la excepción de negligente defensa. Esta intervención, con las características de autos, es de interpretación restrictiva y de aplicación excepcional, en especial si es pedida por el demandado, pues implica traer al proceso a quien no ha elegido la actora.

Entonces, para que esta convocatoria sea pertinente, deben darse una serie de requisitos que la conformen: a) una relación jurídica existente entre el tercero y una de las partes, o bien entre aquel con las dos partes, y que tal relación sea conexa y no idéntica con la relación jurídica debatida en el proceso; y b) que en virtud de tal conexidad, los elementos objetivos de la pretensión promovida por el actor contra el demandado, y que son los de objeto y

causa, puedan servir de fundamento de otro proceso frente al tercero o por parte de éste (conf. Chiovenda, G " Instituciones de Derecho Procesal Civil", Madrid 1940, t.II, p. 275; y esta Sala, causa 14585/03 del 5.11.04). Tales presupuestos concurren en autos.

La Sra. S. C. se presentó en el expediente "A. A., J. E., R. D. C. A. y F. D. C. G. D. de A. s/ Sucesión" Expte. N° 294/2005 y acompañó un instrumento privado -boleto de compraventa- sobre el inmueble identificado como Fracción **, Manzana *** del B° J. N., realizado con el aquí actor, Sr. G. A., solicitando que del mismo se le corra traslado a los herederos y se suspenda preventivamente el libramiento de oficio al Registro de Propiedad del Inmueble.

Es decir está demostrado que existe una relación jurídica entre ésta –tercera citada- y la parte actora.-

Dicha relación jurídica tiene como objeto el inmueble entonces individualizado como lote ** de la manzana ***, se avizora así una conexidad entre la relación controvertida en el proceso y aquella que se pregona entre el tercero y una de las partes originarias, actora.

Por lo tanto se admite la intervención en el juicio de la Sra. R. M. S. C. teniendo en cuenta que se ha demostrado razonablemente que existe un interés jurídico que corresponde proteger y que tal citación se orienta a evitar la excepción de negligente defensa en un ulterior proceso.-

Efectivamente, no caben dudas que puede aventarse por este cauce la multiplicación de procesos, con evidente economía procesal.

Entendemos que corresponde la citación de la Sra. R. M. S. C. respecto a quien se ha demostrado razonablemente que existe un interés jurídico que corresponde proteger.-

Admitida, pues, la citación con el sentido indicado en el art. 94 CPr., cabe señalar que el emplazamiento deberá hacerse en la forma prevista por los arts. 342 y siguientes del Código ritual.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar lo dispuesto por el magistrado a fs. 11/12 y hacer lugar a la citación a la Sra. R. M. S. C..-

Se advierte al magistrado que en lo sucesivo debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 252 inc. 2 del C.Pr.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, conforme las pautas previstas por los arts. 5, 6 y 13 de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 102 (del principal), revocar lo resuelto por el magistrado a fs. 11/12.-

2°) Proceder a la citación del tercero, R. M. S. C. a instancia del demandado.-

3°) Costas de la Alzada a la actora vencida. Por sus trabajos en la Alzada, regúlense honorarios profesionales al Dr. J. M. F. D. L. C., en

el treinta por ciento (30%) y al Dr. G. A. C. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que les correspondan por el incidente en la instancia de grado.-

4º) Se advierte al magistrado que en lo sucesivo debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 252 inc. 2 del C.Pr.-

5º) Téngase presente la reserva formuladas a fs. 20.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS